



Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Eje 5 Sur Avenida Eugenia, número mil quinientos catorce (1514), Colonia Narvarte Oriente, Código Postal 03023, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DU/833/2019, misma que fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por la servidora pública Mereni Montes González, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de similar fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, el mismo día, mes y año.-----

3.- El doce de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, asimismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, haciéndose constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por reconocida su calidad como Propietaria del inmueble visitado, asimismo, se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de manera verbal.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- La Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, específicamente en lo que concierne a la correcta aplicación de la Norma General de Ordenación Número 4 dispuesta en el referido Programa Delegacional, en virtud de que este inmueble se encuentra localizado en Área de Conservación Patrimonial, por lo que todas las intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones y reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios localizados en Área de Conservación Patrimonial, requieren de la emisión de un Dictamen Técnico expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación ejecutada, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:

"...SE TRATA DE OBRA NUEVA EN PROCESO DE CONSTRUCCION, SE OBSERVA CUERPO CONSTRUCTIVO DE SEMISOTANO, SOTANO, PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, EN OBRA NEGRA, CON UN AREA LIBRE. SE OBSERVAN VANOS DE VENTANAS Y PUERTAS, AL INTERIOR SE OBSERVA MATERIAL DE CONSTRUCCION COMO: ARENA, GRAVA, COSTALES DE CEMENTO, HERRAMIENTAS. EL PREDIO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR TAPIALES DE LAMINA. HACE ESQUINA CON LA CALLE TAJIN. AL MOMENTO SE OBSERVAN DIEZ TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION LABORANDO. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN OBSERVO LO SIGUIENTE: 1. EL NUMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACION A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. 2. AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR EL NUMERO DE VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR. 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCION ES DE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CERO CINCO (1278.05) METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE SETECIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y DOS (762.32) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJO EL NIVEL DE BANQUETA ES DE QUINIENTOS QUINCE PUNTO SETENTA Y TRES (515.73) METROS CUADRADOS, CONSIDERANDO SOTANO Y SEMISOTANO. E) LA ALTURA DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE DIEZ PUNTO NOVENTA (10.90) METROS. F) LA SUPERFICIE DE AREA LIBRE ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO (54.65) METROS CUADRADOS. G) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y CINCO (263.35) METROS CUADRADOS. 4. SE TRATA DE OBRA NUEVA EN PROCESO DE CONSTRUCCION, CON SEMISOTANO Y SOTANO PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. AL MOMENTO NO SE OBSERVA EXCAVACION Y/O TRABAJOS DE DEMOLICION. EN ETAPA DE OBRA NEGRA..."(SIC).

De lo anterior, se desprende que se trata de una obra nueva en proceso de construcción, constituida al momento de la visita de verificación, por tres (3) niveles contados a partir de nivel medio de banquetta, en una superficie de predio de 318 m² (trescientos dieciocho metros cuadrados), una superficie de construcción contada a partir del nivel medio de banquetta de 762.32 m² (setecientos sesenta y dos punto treinta y dos metros cuadrados), una superficie de desplante de 263.35 m² (doscientos sesenta y tres punto treinta y cinco metros cuadrados), una superficie de area libre de 54.65 m² (cincuenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados) y una altura de 10.90 m (diez punto noventa metros lineales), superficies que se determinaron utilizando telemetro laser digital marca bosch GLM 150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del

u



Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

"...NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA..."(SIC).

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación; las cuales se hacen consistir en las que a continuación se citan:

- 1.- Documental consistente en el original del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, folio FBJ-0506A-12, de fecha de recepción treinta de noviembre de dos mil doce, el cual cuenta con una vigencia de tres años, esto es, hasta el día treinta de noviembre de dos mil quince, se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierten las características específicas con que contará la obra que se pretende ejecutar en el predio que nos ocupa.
- 2.- Documental consistente en el original del Aviso de realización de obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, folio 1975, con fecha de recepción del treinta de mayo de dos mil diecinueve, tramitado ante la alcaldía Benito Juárez, se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierten los trabajos que se pretenden realizar y el tiempo de ejecución, en el predio que nos ocupa.
- 3.- Documental consistente en el original del Aviso de realización de obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, folio 0639, con fecha de recepción del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, tramitado ante la alcaldía Benito Juárez, se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierten los trabajos que se pretende realizar y el tiempo de ejecución, en el predio que nos ocupa.
- 4.- Documental consistente en el original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 40429-151MOES18, con fecha de expedición del once de julio de dos mil dieciocho, el cual se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, se le otorga valor probatorio pleno, documental que acredita el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, porque establece la normatividad aplicable al inmueble visitado, por lo que esta autoridad determina entrar al estudio del mismo para los efectos de la presente resolución, toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad determina que la documental que debe ser considerada para efectos de emitir la presente determinación, es el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 40429-151MOES18, con fecha de expedición del once de julio de dos mil dieciocho, por lo que de su estudio y análisis se advierte en la parte conducente que el inmueble visitado es catalogado o considerado con valor artístico y/o valor patrimonial, tal y como se advierte a continuación:

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL. INBA. Inmueble catalogado por el Instituto Nacional de Bellas Artes. Inmueble catalogado o considerado con valor artístico. Cualquier intervención requiere autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, de la información antes indicada se advierte que el inmueble de mérito, es un inmueble catalogado o considerado con valor artístico y/o patrimonial. Cualquier intervención, requiere autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el



Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al respecto, no se advierte documental con la cual acreditara dar cumplimiento a la característica patrimonial aplicable; en consecuencia, el visitado no acreditó contar con los documentos antes referidos, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, en relación con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 191 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, la sanción respectiva, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:-----

-----INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió afecta el interés público, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, en relación a que a sabiendas de la zonificación aplicable al inmueble visitado, contravino la misma, ya que no acreditó contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para cualquier intervención, en términos de la característica patrimonial aplicable al inmueble visitado, lo anterior de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 40429-151MOES18, con fecha de expedición del once de julio de dos mil dieciocho, sobreponiendo así su interés particular al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble constituido por tres (3) niveles de construcción contados a partir de nivel medio de banqueta, en una superficie de predio de 318 m² (de trescientos dieciocho metros cuadrados) y una superficie de construcción contada a partir del nivel medio de banqueta de 762.32 m² (setecientos sesenta y dos punto treinta y dos metros cuadrados), aunado a que se ubica en una colonia con alta plusvalía en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad advierte que la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble visitado, cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a necesidades mayores a las básicas, y por consiguiente cuenta con una condición económica favorable. Por lo que esta autoridad considera que las multas impuestas no resultan desproporcionales a la capacidad de pago de la persona causante.-----

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----



SANCIONES

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para cualquier intervención, en términos de la Característica Patrimonial aplicable al inmueble visitado, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 40429-151MOES18, con fecha de expedición del once de julio de dos mil dieciocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 191 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEGUNDA.- Independientemente de la multa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del inmueble ubicado en [REDACTED]

lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Los ordenamientos legales citados con anterioridad, constituyen el fundamento jurídico para la imposición de las sanciones y se citan a continuación para mayor referencia:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

“Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley”.

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

III. Clausura parcial o total de obra”

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...”

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

“Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

III. Clausura parcial o total de la obra.

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

“Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y



Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, previo al registro de manifestación de construcción, aviso y/o licencia.-----

(...)-

Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, al propietario o al poseedor, cuando se realice una 95 demolición o cualquier intervención en elementos del patrimonio cultural urbano sin contar con el dictamen u opinión técnica de la Secretaría, haciéndose acreedor, independientemente de la aplicación de las sanciones correspondientes, a:-----

(...)-

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: **el diario de \$ 84.49 pesos mexicanos, el mensual de \$ 2,568.50 pesos mexicanos y el anual de \$ 30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

Se APERCIBE a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A) Se hace del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite de manera fehaciente que cuenta con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la





Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para cualquier intervención, en términos del Certificado Único de zonificación de Uso del Suelo, folio 40429-151MOES18, de fecha de expedición de once de julio de dos mil dieciocho, en relación con los artículos 43 y 191 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

- B) Asimismo, deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) y el Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para cualquier intervención, en términos de la Característica Patrimonial aplicable al inmueble visitado, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 40429-151MOES18, con fecha de expedición del once de julio de dos mil dieciocho, se impone a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Independientemente de la multa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del inmueble ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III, 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.

SEXTO.- Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis



Expediente: INVEADF/OV/DU/833/2019

fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] Propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o a los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.

OVC/JRM